



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-106 12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MIRYAM MANCERA RIVERA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-127, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que no se le ha dado cumplimiento al auto que data del 27/10/2015, y a la fecha tampoco se ha remitido el recurso de Apelación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para surtir su respectivo trámite, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300119980024300.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MIRYAM MANCERA RIVERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-72 de fecha 07 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez



Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-929 del 07 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 155 de fecha 11 de marzo de 2025, el doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que a partir de la terminación del ejecutivo se han presentado las siguientes actuaciones: **i)** El 12 de diciembre de 2014, se terminó el ejecutivo, por pago total de la obligación **ii)** El 6 de noviembre de 2015, se ordenó al secuestre Luis Enrique Castillo entregar inmueble a la ejecutada **iii)** El 27 de noviembre de 2015, se ordenó comunicar a los opositores de la diligencia de secuestro, deber de entregar inmueble a la ejecutada y se reiteró que correspondía entregarlo al secuestre Castillo **iv)** El 20 de abril de 2016, se suspendió el proceso porque la Comisión de Disciplina Judicial suspendió funciones al apoderado de la Asociación Pro- defensa de la Urbanización Villa Leydi **v)** Por ello, se determinó que se reanudaría el proceso con designación de nuevo apoderado **vi)** El 18 de agosto de 2016, se determinó que el secuestre no entregó y por ello se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué para entregarle a la ejecutada, el inmueble con matrícula 350-0077696 de Registro de Ibagué **vii)** El 14 de agosto de 2017, se ordenó informar al Comisionado aclaración de la ejecutada sobre incongruencia entre área hipotecada y área secuestrada **viii)** El 18 de junio de 2019, se ordenó trasladar al juzgado comisionado, informe de la ejecutada acerca de área del inmueble **ix)** El 5 de diciembre de 2019, se cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de Ibagué, que declaró inadmisibles apelación contra providencia del 16 de septiembre de 2019, emitida por el comisionado que negó solicitud de suspender diligencia de entrega **x)** El 28 de enero de 2020, se declaró interrupción del proceso, desde el 5 de diciembre del 2019, porque el Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué suspendió al apoderado de la ejecutante, lo que impidió continuar con la entrega **xi)** El 10 de junio de 2021, se reanudó el proceso y se ordenó al Comisionado continuar con la entrega **xii)** El 4 de marzo de 2022, se concedió termino para presentar pruebas de oposición a la entrega **xiii)** El 6 de junio de 2022, se ordenó al comisionado, culminar la entrega, de la totalidad de lotes, sobre los que no hubo oposición **xiv)** El 11 de enero de 2023, se requirió nuevamente al Comisionado **xv)** El 26 de octubre de 2023, se convocó a audiencia para practicar pruebas y resolver oposición **xvi)** El 19 de febrero de



2024, se concedió apelación ante negativa de decretar prueba testimonial **xvii)** El 19 de noviembre de 2024, se ordenó remitir al Tribunal Superior de Ibagué, el comisorio 44-2016, para resolver apelación, propuesta en diligencia del 1° de noviembre de 2024, realizada por el comisionado **xviii)** El 5 de marzo de 2025, se ordenó al Comisionado, culminar la entrega, de la totalidad de lotes, sobre los que no hubo oposición **xix)** El 10 de marzo de 2025, se resolvió la solicitud del 17 de febrero de 2025, que presentó la ejecutada, informándole que: 2.4.1. Como se comisionó al Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué para entregar inmueble, todas las solicitudes relacionadas con la entrega, debe presentarse, para su trámite ante ese juzgado. 2.4.2. Lo anterior, porque la ley otorga al comisionado iguales facultades que tiene el comitente, para cumplir la diligencia delegada, art. 40, C.G.P. **xx)** El desarrollo del proceso ha estado sujeto a las actuaciones de las partes y a las diferentes incidencias procesales que han surgido, las cuales han requerido atención y trámite, entre las cuales se investiga proceder de algunos apoderados **xxi)** El 10 de marzo de 2025, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Ibagué, para tramitar la apelación **xxii)** La remisión del expediente no se había hecho porque se requiere previamente aplicar “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”, que tomó bastante tiempo por lo dispendioso debido a la voluminosidad y antigüedad del expediente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MIRYAM MANCERA RIVERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para



verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo hipotecario promovido por MARÍA LUCERO SERNA DE REYES, contra MIRIAM MANCERA RIVERA, bajo el radicado número 73001310300119980024300.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que no se le ha dado cumplimiento al auto que data del 27/10/2015, y a la fecha tampoco se ha remitido el recurso de Apelación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para surtir su respectivo trámite, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300119980024300.

Por su parte, el doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, informó: i) que el 12 de diciembre de 2014, se terminó el ejecutivo, por pago total de la obligación ii) El 6 de noviembre de 2015, se ordenó al secuestre Luis Enrique Castillo entregar inmueble a la ejecutada iii) El 27 de noviembre de 2015, se ordenó comunicar a los opositores de la diligencia de secuestro, deber de entregar inmueble a la ejecutada y se reiteró que correspondía entregarlo al secuestre Castillo iv) El 20 de abril de 2016, se suspendió el proceso porque la Comisión de Disciplina Judicial suspendió funciones al apoderado de la Asociación Pro-defensa de la Urbanización Villa Leydi v) Por ello, se determinó que se reanudaría el proceso con designación de nuevo apoderado vi) El 18 de agosto de 2016, se determinó que el secuestre no entregó y por ello se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué para entregarle a la ejecutada, el inmueble con



matrícula 350-0077696 de Registro de Ibagué **vii)** El 14 de agosto de 2017, se ordenó informar al Comisionado aclaración de la ejecutada sobre incongruencia entre área hipotecada y área secuestrada **viii)** El 18 de junio de 2019, se ordenó trasladar al juzgado comisionado, informe de la ejecutada acerca de área del inmueble **ix)** El 5 de diciembre de 2019, se cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de Ibagué, que declaró inadmisibles apelación contra providencia del 16 de septiembre de 2019, emitida por el comisionado que negó solicitud de suspender diligencia de entrega **x)** El 28 de enero de 2020, se declaró interrupción del proceso, desde el 5 de diciembre del 2019, porque el Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué suspendió al apoderado de la ejecutante, lo que impidió continuar con la entrega **xi)** El 10 de junio de 2021, se reanudó el proceso y se ordenó al Comisionado continuar con la entrega **xii)** El 4 de marzo de 2022, se concedió término para presentar pruebas de oposición a la entrega **xiii)** El 6 de junio de 2022, se ordenó al comisionado, culminar la entrega, de la totalidad de lotes, sobre los que no hubo oposición **xiv)** El 11 de enero de 2023, se requirió nuevamente al Comisionado **xv)** El 26 de octubre de 2023, se convocó a audiencia para practicar pruebas y resolver oposición **xvi)** El 19 de febrero de 2024, se concedió apelación ante negativa de decretar prueba testimonial **xvii)** El 19 de noviembre de 2024, se ordenó remitir al Tribunal Superior de Ibagué, el comisorio 44-2016, para resolver apelación, propuesta en diligencia del 1° de noviembre de 2024, realizada por el comisionado **xviii)** El 5 de marzo de 2025, se ordenó al Comisionado, culminar la entrega, de la totalidad de lotes, sobre los que no hubo oposición **xix)** El 10 de marzo de 2025, se resolvió la solicitud del 17 de febrero de 2025, que presentó la ejecutada, informándole que: 2.4.1. Como se comisionó al Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué para entregar inmueble, todas las solicitudes relacionadas con la entrega, debe presentarse, para su trámite ante ese juzgado. 2.4.2. Lo anterior, porque la ley otorga al comisionado iguales facultades que tiene el comitente, para cumplir la diligencia delegada, art. 40, C.G.P. **xx)** El desarrollo del proceso ha estado sujeto a las actuaciones de las partes y a las diferentes incidencias procesales que han surgido, las cuales han requerido atención y trámite, entre las cuales se investiga proceder de algunos apoderados **xxi)** El 10 de marzo de 2025, se remitió el expediente al Tribunal Superior de Ibagué, para tramitar la apelación **xxii)** La remisión del expediente no se había hecho porque se requiere previamente aplicar “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”, que tomó bastante tiempo por lo dispendioso debido a la voluminosidad y antigüedad del expediente.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 10 de marzo de 2025, donde se resolvió “*Adicionar auto del 5 de marzo de 2025, así: 12. Informar a la ejecutada que todo lo relacionado con la diligencia de entrega de inmueble debe solicitarlo ante el Comisionado. 13. Comunicar esta determinación al Comisionado, Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué. Oficiar*(...)*”.

Del mismo modo, se observa en el link del expediente digital el oficio No. 148 del 10 de marzo de 2025, dirigido a la Oficina Judicial Reparto Ibagué Tolima, mediante el cual se



remite el expediente al Tribunal Superior de Ibagué - Reparto, para resolver apelación en contra del auto proferido dentro de la diligencia del 1º de noviembre de 2024, realizada por el comisionado Juzgado 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dentro del comisorio 44-2016, tal y como consta en los siguientes vínculos:

[09OficioNo14820250310 Envio Expediente.pdf](#)

[10EnvioOficioNo14820250310.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Ejecutivos Hipotecarios.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Además, que esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que data del 10 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11AutoComunicarComisionado20250310.pdf](#)

No obstante, si bien no se procederá con la apertura del trámite solicitado por la quejosa, se exhortará al funcionario judicial para que como director del Despacho y del proceso, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los que deben ser remitidos dentro del término legal concedido al superior jerárquico (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué), con el fin de que se le imprima el trámite correspondiente al recurso de apelación concedido previamente.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de



plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - EXHORTAR al doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que como director del Despacho y del proceso, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del juzgado y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial a los que deben ser remitidos dentro del término legal concedido al superior jerárquico (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué), con el fin de que se le imprima el trámite correspondiente al recurso de apelación concedido previamente.

ARTÍCULO 3º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MIRYAM MANCERA RIVERA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero




Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co